

Bogotá, 06/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330261521**

Fecha: 06/05/2025

Señor (a) (es)

Centro Integral De Atención Cía Del Ariari

Calle 15 No 12 – 29 Barrio Belén

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7451

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7451** de **30/07/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (22) páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7451 **DE** 30/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, Resolución 003204 de 2010, Resolución 004230 de 2010 y la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 7451 DE 30/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**"

relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante **CIA**)³. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355⁴, de acuerdo con el cual: (...) *La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.* ⁵ (...) (Sic)

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, el artículo 21 de la Resolución 20203040011355 del 2020 estableció los requisitos de habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** identificada con **NIT 901534525-5**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI** con matrícula mercantil No. **421584** (en adelante **CIA DEL ARIARI** o el Investigado).

OCTAVO: Que el 25 de junio de 2024, una comisión de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y de la Dirección de Promoción

²De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.

⁴"Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, realizaron visita de inspección administrativa al **CIA DEL ARIARI**.

Que, según el acta de visita, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

8.1. No Cuenta Con El Personal Mínimo

1. Imagen tomada del acta de visita

3. Descripción de la visita

A las 09:37 a.m. del día veinticinco (25) de Junio de dos mil veinticuatro (2024), los profesionales comisionados por la Superintendencia de Transporte se presentan en la recepción del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI -NIT 901534525-5 y matrícula mercantil 448902**, informando el motivo de la visita, y siendo atendidos por la señora Claudia Maritza Corredor Camargo con C.C. 40.446.973, quien informa que no labora en este CIA, se encuentra realizando capacitación a un funcionario nuevo, ella labora en el CIA GLOBAL GRANADA, que se ubica contiguo a este, ella procede a comunicarse vía telefónica con la Representante Legal y anuncia la visita, la RL informa remitirá una autorización para que el instructor del CIA atienda la misma.

Siendo las 10:22 a.m., la señora **NUBIA BONILLA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. **35264843**, actuando en calidad de Representante Legal del CIA, remite autorización vía correo electrónico a nombre de la Instructor Ricardo Alejo Tinjacá, que será la persona encargada de atender la visita de inspección.

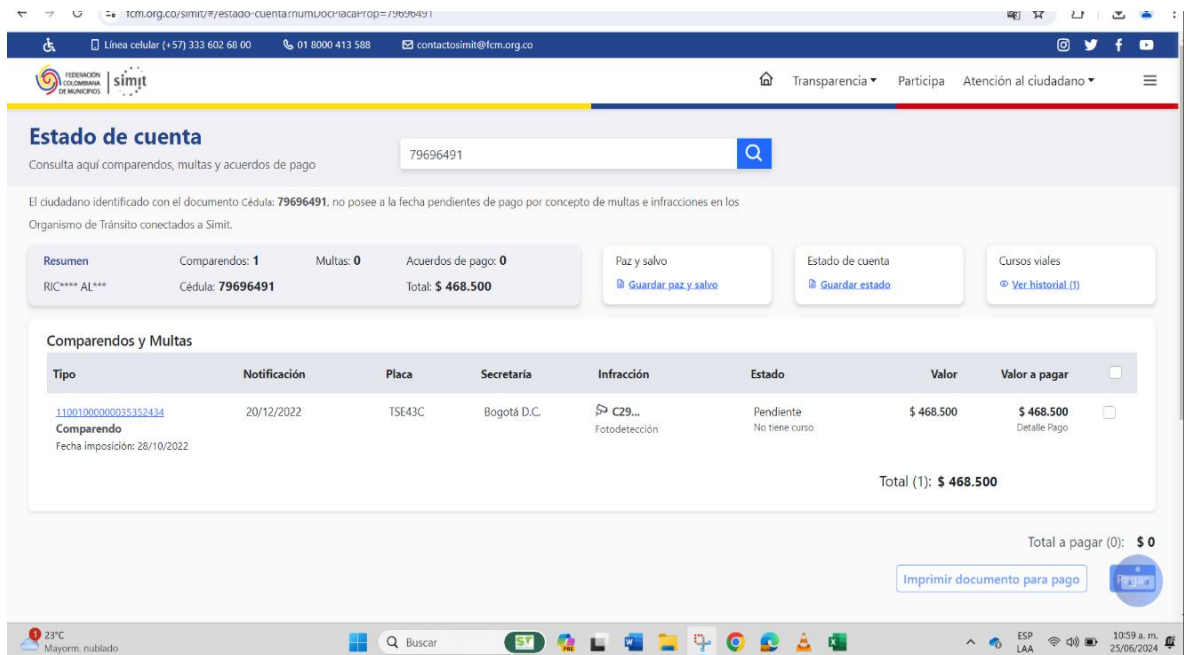
8.2. El instructor es sujeto de imposición de multas de tránsito.

2. Imagen tomada del acta de visita

9	Copia de las Hojas de Vida de los instructores del CIA, junto con la copia de sus respectivos anexos, a fin de verificar los requisitos del artículo 3.5.5. de la Resolución Compilatoria 20223040045295 del 04 de agosto del 2022 (emitida por el Ministerio de Transporte)			1. Ricardo Alejo Tinjacá Técnico profesional en Seguridad Vial de la Policía Nacional. Aportan contrato a término indefinido celebrado el 02 de febrero de 2024. Aportan Seguridad Social de los últimos tres meses.
10	Consulta en el SIMIT frente al Estado de Cuenta de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito de cada instructor, a fin de verificar el requisito dispuesto en el literal b) del artículo 3.5.5. de la Resolución Compilatoria 20223040045295 del 04 de agosto del 2022 (emitida por el Ministerio de Transporte)			Tiene una Multas, anexo imagen.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

3. Imagen tomada del acta de visita



NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de la visita realizada al **CIA DEL ARIARI** con matrícula mercantil No. **421584**, por parte de los funcionarios de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se evidencia que presuntamente el vigilado se encuentra incumpliendo sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar; en primer lugar, que presuntamente, **(1)** el **CIA DEL ARIARI**, no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, al no dar cumplimiento a lo establecido en el literal C del numeral 3 del anexo 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, en segundo lugar, **(2)** el **CIA DEL ARIARI** contrato un instructor que es sujeto de imposición de multas de tránsito conducta que se encuentra taxativamente prohibida en el literal B del artículo 43 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, en tercer lugar **(3)** el **CIA DEL ARIARI**, Facilita a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permite el uso a aquellos de su razón social por terceros.

DÉCIMO PRIMERO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI**, no mantiene la totalidad de las condiciones con las cuales se obtuvo de la certificación del organismo acreditador, que dio origen a la habilitación reglamentada por parte del Ministerio de Transporte.

En la visita de inspección, se evidencia que el CIA presuntamente no cuenta con el personal suficiente e idóneo para la atención de los ciudadanos en términos de calidad y oportunidad, tal como lo establece el anexo 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, la cual en el literal b del literal c indica taxativamente el personal mínimo con el cual debe contar el Organismo de Apoyo, tal como se muestra a continuación:

(...)

C- Que el personal cuenta como mínimo con los siguientes requisitos.

Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito contarán de manera permanente durante su funcionamiento, mínimo con el siguiente personal:

a) Un instructor por cada aula.

b) Personal administrativo y subalterno que se considere necesario.

(...)

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, puesto que no cuenta con el personal que se requiere para la atención, requisito este, que se debe presentar ante el organismo acreditador, quien emite la certificación, certificación que opera como un requisito habilitante para los organismos de apoyo al tránsito.

Tan es así, que la comisión en primera medida al llegar a las instalaciones del **CIA DEL ARIARI** se encuentra personal que pertenece a otro organismo de apoyo al tránsito, por lo que en la descripción de la visita lo dejan consignado así:

4. Imagen tomada del acta de visita

ESPACIO EN BLANCO

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

3. Descripción de la visita

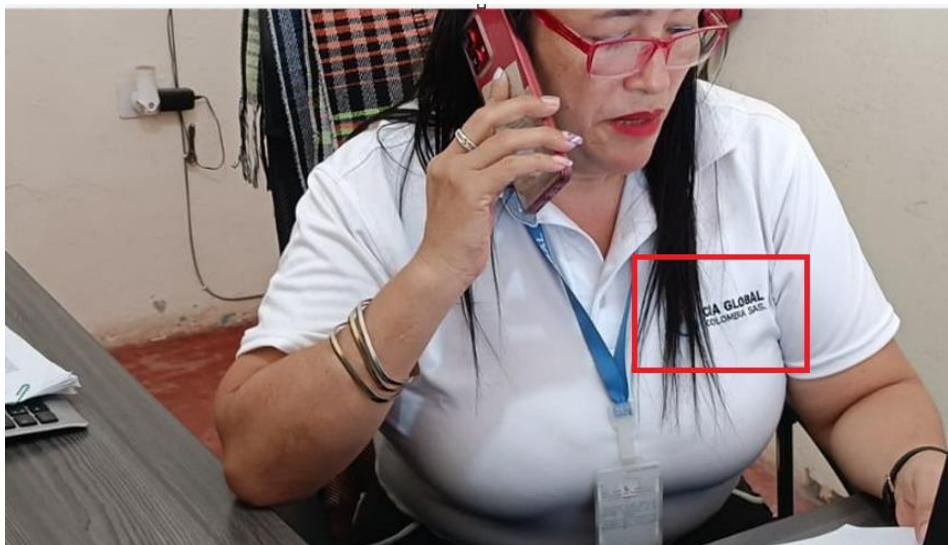
A las 09:37 a.m. del día veinticinco (25) de Junio de dos mil veinticuatro (2024), los profesionales comisionados por la Superintendencia de Transporte se presentan en la recepción del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI -NIT 901534525-5 v matrícula mercantil 448902**, informando el motivo de la visita, y siendo atendidos por la señora Claudia Maritza Corredor Camargo con C.C. 40.446.973, quien informa que no labora en este CIA, se encuentra realizando capacitación a un funcionario nuevo, ella labora en el CIA GLOBAL GRANADA, que se ubica contiguo a este, ella procede a comunicarse vía telefónica con la Representante Legal y anuncia la visita, la RL informa remitirá una autorización para que el instructor del CIA atienda la misma.

11.2 Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permite el uso a aquellos de su razón social por terceros.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CIA DEL ARIARI**, facilita a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permite el uso a aquellos de su razón social por terceros.

Analizado el registro fotográfico que se tomó en virtud de la visita administrativa, se puede visualizar que la persona que se encuentra en la recepción del **CIA DEL ARIARI** porta un uniforme del **CIA GLOBAL**, un organismo de apoyo al tránsito diferente al visitado, veamos:

5. Imagen tomada de los anexos del acta de visita



Al indagarse al personal, la señora Claudia Maritza Corredor Camargo quien recibe a los funcionarios de esta Entidad, informa que no trabaja allí, que se encuentra

RESOLUCIÓN No 7451 DE 30/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

haciendo una inducción, y menciona también que ella labora en el CIA GLOBAL GRANADA. Por lo anterior, se evidencia una clara transgresión por parte del **CIA DEL ARIARI**, a la conducta que se encuentra prohibida mediante el Numeral 6 del Art. 9 de la Ley 1702 de 2013.

11.3. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

11.3.1 El instructor es sujeto de imposición de multas de tránsito.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente el **CIA DEL ARIARI**, no se encuentra dando cumplimiento a lo descrito en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 201, en concordancia con el artículo 43 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que el Instructor que se encuentra contratado es sujeto de la imposición de multas o infracciones al tránsito, tal como lo indica el RUNT, veamos:

6. Imagen tomada RUNT.

Simultáneamente se realizó una consulta en el sistema RUNT (Registro Único de Tránsito) para verificar el estado de cuenta de un ciudadano identificado con el documento Cédula: 79696491. La imagen tomada muestra la pantalla del sistema, donde se indica que el ciudadano no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Resumen: Comparandos: 1, Multas: 0, Acuerdos de pago: 0, Total: \$ 468.500. El ciudadano identificado con el documento Cédula: 79696491, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
110019000000035352434 Comparando Fecha imposición: 28/10/2022	20/12/2022	TSE43C	Bogotá D.C.	C29... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 468.500	\$ 468.500 Detalle Pago

Total (1): \$ 468.500

Total a pagar (0): \$ 0

Imprimir documento para pago

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que el **CIA DEL ARIARI** cuenta dentro de su personal, con un instructor que posee multas de tránsito, cuya prohibición se encuentra taxativamente establecida en la resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, y que se debe verificar para realizar el registro de instructores ante el Registro Único de Tránsito RUNT.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**"

actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*" (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 20203040011355 de 21 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que mediante el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020, se adicionó un párrafo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que para la prestación de los cursos a los infractores de las normas de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros Integrales de Atención son de resocialización de los infractores, concientizándolos de sus obligaciones al conducir, por ello; estos deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.

DÉCIMO TERCERO. Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CIA DEL ARIARI** presuntamente pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 21, 48 y el anexo 3 de la resolución 20203040011355 de 2020.

13.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones necesarias para obtener la acreditación que

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

da origen a la habilitación, establecidas por el Ministerio de Transporte, debido a que no cuenta con el personal suficiente e idóneo para la atención de los ciudadanos en términos de calidad y oportunidad, tal como lo establece el anexo 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, la cual en el literal b del literal c indica taxativamente el personal mínimo con el cual debe contar el Organismo de Apoyo al Tránsito.

Así como también incurre en la vinculación de un instructor que es sujeto de imposición de multas de tránsito, conducta que se encuentra taxativamente prohibida en el literal B del artículo 43 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

Además, facilita a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permite el uso a aquellos de su razón social por terceros, tal y como fue sustentado a lo largo del presente acto administrativo.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI.**, con matrícula mercantil No. **421584** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

13.2. Cargos

CARGO PRIMERO. Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, puesto que, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, relacionada con que no cuenta con el personal suficiente e idóneo para la atención de los ciudadanos en términos de calidad y oportunidad, tal como lo establece el anexo 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, la cual en el literal b del literal c indica taxativamente el personal mínimo con el cual debe contar el Organismo de Apoyo” El cual señala que:

(...)

C- Que el personal cuenta como mínimo con los siguientes requisitos.

Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito contarán de manera permanente durante su funcionamiento, mínimo con el siguiente personal:

a) Un instructor por cada aula.

b) Personal administrativo y subalterno que se considere necesario.

(...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**"

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, por cuanto facilita a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permite el uso a aquellos de su razón social por terceros.

El referido numeral 6° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 6° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO. Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI.**, presuntamente no se encuentra dando cumplimiento a lo descrito en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 43 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que el Instructor que se encuentra contratado es sujeto de la imposición de multas o infracciones al tránsito.

El referido numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo

RESOLUCIÓN No 7451 DE 30/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** identificada con **NIT 901534525-5**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI** con matrícula mercantil No. **421584**, por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** identificada con **NIT 901534525-5**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI** con matrícula mercantil No. **421584**, por presuntamente facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** identificada con **NIT 901534525-5**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI** con matrícula mercantil No. **421584**, por la presunta vinculación de personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** identificada con **NIT 901534525-5**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI** con matrícula mercantil No. **421584**.

RESOLUCIÓN No 7451 DE 30/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** identificada con **NIT 901534525-5**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA DEL ARIARI** con matrícula mercantil No. **421584**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se notifique al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de esta resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.07.31
09:36:26
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

⁶**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 7451 DE 30/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA DEL ARIARI** matrícula mercantil No. **421584**”

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIALSEG S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 25 No. 85B - 18
Bogotá D.C.
Correo electrónico: ciaviasleg@hotmail.com

CIA DEL ARIARI

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 15 No. 12 – 29 Barrio Belén
Granada - Meta
Correo electrónico: ciaviasleg@hotmail.com

Proyectó: Deisy A. Lara Barbón – Profesional Experto II ST
Natalia Rodríguez – Profesional A.S
Revisor: Diana Marcela Gómez - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S
Sigla: CIA VIALSEG S.A.S
Nit: 901.534.525-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03435107
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 25 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 25 No. 85B- 18
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ciavialseg@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3175155967
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 152 35 To 5 Ap 716
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cialvialseg@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3175155967
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de agosto de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021, con el No. 02747937 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S. Sigla(s): CIA VIALSEG S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad se constituye para el desarrollo de cualquier actividad lícita. A este efecto la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos legales necesarios para alcanzar su objeto social y, en general, cualquier negocio jurídico que tenga por finalidad el logro de sus propósitos empresariales. Sin embargo, la sociedad se dedicará especialmente a prestar servicios de seguridad vial, tránsito y transporte y podrá desarrollar las siguientes actividades: 1) Crear centros integrales de atención para los conductores infractores de las normas de tránsito. 2) Prestar el servicio de centro integral de atención a los infractores de las normas de tránsito, dictando el curso de capacitación sobre normas de tránsito conforme a lo señalado por la ley. 3) Crear escuelas de capacitación no formal en materia de tránsito u transporte de conformidad con lo ordenado por la ley. 4) Prestar el servicio de capacitaciones e instrucción en materia de transporte, tránsito terrestre automotor, seguridad vial y expedir el correspondiente certificados de la capacitación cuando este se amerite. 5) Servicio de trámites y asesorías ante oficinas de tránsito y transporte. 6) Traspaso de vehículos, traspaso de motos, traspaso para indeterminados, levantamientos de prenda, licencia por primera vez, renovación de licencias, pagos de impuestos etc. 7) Elaboración de planes estratégicos de seguridad vial - PSEV. 8) Crear un centro de atención de llamadas Call Center que presta todo tipo de servicios de información y comercialización de productos propios o de terceros mediante contratación o subcontratación. 9) Para el cumplimiento del objeto social podrá realizar convenios privados, privados, públicos e interinstitucionales para el desarrollo del objeto social. 10) Celebrar toda clase de contratos con entidades de carácter oficial, semioficial, de economía mixta y privada. 11) Celebrar toda clase de contratos que tengan relación con el objeto social de la sociedad. 12) En general realizar toda clase de operaciones comerciales y financieras que se relacionen con el objeto social de la sociedad y su cumplimiento.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$12.000.000,00
No. de acciones : 12.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$12.000.000,00
No. de acciones : 12.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios

sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar todos actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorios, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Parágrafo. Sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en estos estatutos, el gerente requerirá autorización expresa de la Asamblea de Accionistas para celebrar actos jurídicos de cualquier naturaleza, que excedan la suma en pesos colombianos equivalentes a doscientos salarios mínimos legales mensuales (200 smlmv), al momento de celebración del acto o contrato. Igualmente requerirá autorización de la Asamblea para todo acto de disposición o gravamen sobre bienes inmuebles.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 31 de agosto de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2022 con el No. 02874802 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nubia Bonilla Hernandez	C.C. No. 000000035264843

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del constituyente del 27 de agosto de 2021, inscrito el 30 de septiembre de 2021 bajo el número 02748769 del libro IX, comunica el accionista único:

Natalia Valentina Fajardo Sanchez

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 8559 7020 8220 5320

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control: 28-09-2021

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 8220, 5320

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 20.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 18 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 30/07/2024 - 12:14:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9zY3KPXnhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CIA DEL ARIARI
Matrícula No: 421584
Fecha de matrícula: 19 de julio de 2022
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 08 de mayo de 2024

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CLL 15 NRO. 12 - 29 BRR BELEN - Belen
Municipio : Granada, Meta
Correo electrónico : ciavialseg@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3013356611
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M7490
Actividad secundaria Código CIIU: P8559
Otras actividades Código CIIU: N8220

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : 1. Otros tipos de educación n.C.P. 2. Actividades de consultoría de gestión 3. Actividades de centros de llamadas (call center)

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG S.A.S
Nit : 901534525-5
Domicilio : Bogotá, Distrito Capital
Matrícula/inscripción No. : 04-3435107

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 30/07/2024 - 12:14:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9zY3KPXnhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Débora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901534525 5

* Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIALSEG SA'

E-mail: ciaviasleg@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: VIALSEG SAS

* Objeto social o actividad: capacitacion a los infractores de transito

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: ciaviasleg@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 1

* Correo Electrónico Opcional: ciaviasleg@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: Calle 25 No. 85B - 18

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)